

# Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE  
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

---

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales  
Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

---

## **Dirección de la correspondencia:**

**Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»**

*Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA*

---

**Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado.**  
**Se cobran las suscripciones en esta Administración, Forsa 1-2.º**  
**y en el número 16, tienda.**

---

## **SUMARIO:**

Reclamaciones contra los apéndices al amillaramiento.—Los expedientes de ocultación.—Sección Oficial.—Varia.—De la provincia.

---

## **Reclamaciones contra los apéndices al amillaramiento.**

---

Los apéndices al amillaramiento deben comprender las alteraciones que en virtud de reclamación escrita hayan solicitado los respectivos interesados y las que *de oficio* acordaren las Juntas periciales,

variaciones que adquieren la denominación de *altas y bajas* que se tienen en cuenta al confeccionarse los respectivos repartos de las riquezas rústica y pecuaria y de urbana.

En nuestra edición de primero de Abril último publicábamos formularios para que pudieran promoverse las correspondientes reclamaciones de altas y bajas á dichos apéndices ante las Juntas periciales y dábamos instrucciones encaminadas á evitar los errores de que pudiesen ser víctimas los interesados que obraran de buena fe. Ahora nos creemos obligados á ir más allá, á dar facilidades á aquellos que teniendo razón, les es negada por las Juntas periciales y de buen ó mal agrado han de pasar por los señalamientos de riqueza que á estas corporaciones se les antoja, que una vez consolidada es difícil lograr su variación ó modificación por notoriamente injusto que sea el señalamiento.

Ante todo deben los contribuyentes, cuyas respectivas riquezas hayan de sufrir variación y por lo mismo hayan de ser relacionadas en los apéndices al amillaramiento, procurar la exhibición de este documento que debe permanecer al público en la secretaría del Ayuntamiento ó en otro sitio acostumbrado y público, desde el uno al quince del próximo Junio, y en vista de la riqueza asignada á la finca objeto de la variación, y de la calidad (1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> ó 3.<sup>a</sup>) y clase de cultivo, si estimaran los interesados lastimados sus intereses, promover sus reclamaciones de agravio que pueden redactarlas en estos ó parecidos términos:

Sr. Alcalde presidente de la Junta pericial.

Pedro Mauro Carrer, propietario, mayor de edad y vecino de Navés, con cédula personal que exhibo para verse y serme devuelta, comparezco y digo:

Que formulo reclamación de agravio contra la *baja* de ochenta pesetas que se me señala en el apéndice al amillaramiento confeccionado para el próximo año de 1911 por la venta de una hectárea, nueve áreas cincuenta centiáreas, sembradura, de la finca campo denominada *Santalats*, por cuanto la Junta pericial hace de estos terrenos la clasificación de parte de 2.<sup>a</sup> y de parte de 3.<sup>a</sup>, siendo así que, cosa de la mitad de cabida de que se trata, tributo como de 1.<sup>a</sup> clase y la otra mitad de 2.<sup>a</sup>, de donde se sigue que le corresponde una riqueza aproximada en relación con los tipos señalados en la cartilla evaluatoria que rige y sirvió de base para la confección del amillaramiento, de ciento doce pesetas.

Por lo que, procede y suplico á la Junta pericial, se sirva modificar el señalamiento de riqueza de que se deja hecha mención, en la can-

tividad expresada de *ciento doce* pesetas, notificándoseme el acuerdo que recaiga antes del 20 del corriente mes, para, en su caso, promover el recurso de alzada procedente por ante el Sr. Delegado de Hacienda; lo que pido por ser de justicia.

Navés, 13 Junio de 1910.

*Pedro Mauro.*

---

Sr. Alcalde presidente de la Junta pericial.

Ricardo Marín y Castro, propietario, mayor de edad y vecino de Vilanova, con cédula personal que exhibo para verse y serme devuelta, digo:

Que formulo reclamación contra el señalamiento en el apéndice al amillaramiento confeccionado para el próximo año de 1911 de *setenta y ocho* pesetas en concepto de *baja* por una hectárea, cincuenta y tres áreas, dos centiáreas de terreno viñado de la finca *Marés* que el recurrente vendió á D. Juan Puig y Ramis, clasificada de 3.<sup>a</sup> por la Junta pericial, cuando debía serlo de *segunda* con una riqueza líquida de *noventa y nueve* pesetas, á tenor del tipo que figura en la cartilla evaluatoria que en su día sirvió de base para la formación del amillaramiento que está en vigor, corroborando la razón que asiste al suscrito el hecho de no figurar el mismo en aquel documento por terreno olivar de *tercera* clase y sí de 1.<sup>a</sup> y de 2.<sup>a</sup>, como puede comprobar la Junta.

Por lo expuesto, procede y

Suplico á la Junta pericial se sirva rectificar el tipo de clasificación de que se deja hecha mención y asignarme la *baja* de *noventa y nueve* pesetas de riqueza rústica, en vez de la de *setenta y ocho* pesetas que se consigna en el repetido apéndice, comunicándoseme el acuerdo que recaiga, para, si lo estimara conveniente á mis intereses, poder recurrir en alzada al Sr. Delegado de Hacienda.

Gracia y justicia que me prometo obtener de esa Junta pericial.

Vilanova, 8 Junio de 1910.

*Ricardo Marín.*

---

Sr. Alcalde presidente de la Junta pericial.

Luis Vera Martos, propietario, mayor de edad y vecino de esta villa, cuya personalidad acredita por su cédula personal que exhibe, comparece y dice:

Que habiendo observado que en el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria confeccionado para el próximo año de 1911, y en méritos de la alta que oportunamente presentó, se le señala una riqueza de *doscientas diez y siete* pesetas por una hectárea, ochenta áreas, doce centiáreas de terreno sembradura de *segunda* clase de la finca Riells que adquirió por compra-venta de don Juan Riuró, le interesa promover, como promueva, reclamación de agravio contra tal señalamiento, fundado en que la repetida finca sólo tiene señalada en el amillaramiento la riqueza líquida imponible de *ciento setenta y cinco* pesetas; y como es incompetente la Junta pericial para alterar, ó modificar las riquezas designadas á las respectivas fincas, aunque éstas sufran sensibles variaciones que las mejoren ó deterioren, de ahí que el exponente promueva la presente reclamación y en su consecuencia, pide y

Suplica que, dando cuenta de este escrito á la Junta pericial, se sirva modificar la riqueza señalada en el apéndice al amillaramiento á la finca «Riells» fijándola en la de ciento setenta y cinco pesetas que es la que le corresponde en justicia que insta.

Otro sí: pide que se le comunique el acuerdo que adopte la Junta pericial, para, en su caso, utilizar los recursos procedentes.

*Luís Vera.*

Varilla, 14 Junio de 1910.

M. I. Sr:

Luís Vera Martos, propietario, mayor de edad y vecino de Varilla, con cédula personal de 9.<sup>a</sup> clase, señalada con los números 78.751 impreso y 682 manuscrito, expedido por el recaudador municipal en 21 del corriente mes y año, comparezco y en la mejor forma de derechos digo:

Que recurro á V. S. en alzada del acuerdo de la Junta pericial de esta villa, fecha 19 del mes en curso, por el que se me desestimó la reclamación en tiempo hábil promovida para que se redujera á *ciento setenta y cinco* pesetas la riqueza de *doscientas diez y siete* pesetas que se me señala en el apéndice al amillaramiento confeccionado para el próximo año de 1911, por *alta*, por compra-venta de una hectárea, ochenta áreas, doce centiáreas de terreno sembradura, *segunda* clase de la finca «Riells» que fué de don Juan Riuró.

Fundo el presente recurso en las mismas alegaciones hechas en el dirigido á la Junta pericial que me ha sido desestimado, siendo aquellas, en síntesis, que la riqueza de la finca de que se trata no puede su-

frir variación y debe ser la misma que tiene señalada en el amillaramiento que está en vigencia.

En su consecuencia, procedo y suplico á V. S. que, admitiendo el presente recurso y previos los informes y comprobaciones que estime necesarios, se sirva revocar el acuerdo recurrido y en su lugar señalar al exponente la riqueza de *ciento setenta y cinco* pesetas en vez de la de *doscientas diez y siete* pesetas que se me asigna en el apéndice por la adquisición por compra-venta de la finca «Riells» de que se deja hecho mérito en el cuerpo de este escrito.

Gracia que por ser de justicia me prometo obtener de la reconocida rectitud de V. S.

Luís Vera.

Varilla, 29 Junio de 1910.

M. I. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

NOTA.—No publicamos formulario alguno para recurrir en alzada á la Dirección general de Contribuciones, porque este recurso debe acomodarse al asunto *concreto* que se debata.

---

## LOS EXPEDIENTES DE OCULTACIÓN

---

«Será origen y dará lugar á instrucción de expediente de defraudación.

1.º La resistencia por parte del contribuyente á la visita del local y reconocimiento de la base tributaria.

2.º *La negativa á aceptar la clasificación de la Hacienda en los expedientes de ocultación*, debidamente notificada.

3.º *La falta de presentación del alta* en el término fijado por el Inspector en la forma determinada en el artículo 47 del Reglamento de 30 Enero de 1900.

4.º «La continuación de la base tributaria después de presentada la baja de la misma».

Los preceptos reglamentarios que dejamos transcritos, aunque un tanto draconianos, no pueden ser más explícitos. Al girar visita el investigador de Hacienda á un establecimiento industrial, no pueden ocurrir más que estos dos casos: ó la industria está bien clasificada, ó su-

cede lo contrario á juicio del investigador. En el primer caso, ya se cuidará el funcionario del fisco de no molestar al contribuyente. En el segundo, sea cualquiera la opinión del industrial, habrá de instruirse expediente de ocultación, el cual pasará á su condición de defraudación si el interesado no acepta la clasificación hecha por el representante del fisco.

¿Qué esta disposición resulta violenta cuando el único interesado en perjudicar al contribuyente, es, precisamente, el actuario? Eso parece, y así resulta, cuando los interesados no se hallan bien defendidos por los agentes de negocios torpes, que no saben hacer otra cosa que cobrar los trimestres. Cuando ocurre lo contrario, el caso varía. Si la Ley es draconiana, esa misma Ley, en solo dos palabras, da la clave para la defensa, cuando dice: «La negativa á aceptar la clasificación de la Hacienda en el expediente de ocultación DEBIDAMENTE NOTIFICADO».

Cuando el contribuyente opone resistencia á ser notificado en el expediente de ocultación, es porque cree que la clasificación no está bien hecha, y claro es; si el interesado se niega á firmar la notificación, el investigador habrá de practicar ésta reglamentariamente, porque sino, el contribuyente, no será debidamente notificado, y por ende, será baldía toda la labor del investigador.

La notificación hecha en forma reglamentaria, habrá de ser delante de testigos ó agentes de la autoridad, en cuyo caso, el interesado, podrá llamar la atención de los que hayan de firmar el acta sobre el extremo que dá origen á su negativa, que necesariamente habrá de ser por las inexactitudes que en ella se consignen; y en estas condiciones, esos mismos testigos ó dependientes de la autoridad, ó harán desistir al investigador, ó le servirán de prueba al interesado en sus futuros recursos en el expediente.

Se nos dirá, tal vez, que la Administración, al dictar providencia, no para mientes en si la notificación del acta de comprobación fué bien ó mal hecha al contribuyente. En este caso, la ley tiene también su sanción, pues ello es motivo de nulidad para todo lo actuado sin perjuicio de la responsabilidad del actuario.

En cuanto á si se declara el expediente en su cualidad de defraudación si el interesado no presenta declaración de alta en el término que la ley prefija, el caso tercero que dejamos copiado es terminante y no deja lugar á dudas, y si alguna cupiese, queda solventada en el artículo 47 del Reglamento de investigación, cuando dice: «El descubrimiento de la riqueza practicado de oficio ó en virtud de denuncia pública, traerá consigo la instrucción de expediente de ocultación». Y

como la única persona llamada á decir si existe ó no ocultación en la riqueza pública es el investigador, si él lo dice, el expediente de ocultación es inherente á la clasificación investigadora.

No faltará quien crea que notificada el acta del investigador en forma reglamentaria, y viéndose precisado el interesado á presentar declaración de alta según la clasificación del investigador, aquel acto quiere decir que aquél acepta lo hecho por el funcionario del fisco. Todo menos eso: el industrial, si presenta declaración de alta en la forma que queda dicha, lo hace por imperio de la ley, y á esa declaración de alta debe acompañar una instancia dirigida á la Administración, en la cual se haga constar *la protesta y causas que la motivan, contra el supuesto abuso de la investigación; en cuyo caso, no se le liquidarán las cuotas hasta no resolver el expediente previo*, cuya base será la instancia y declaración de alta á que antes hacemos referencia.

---

## Sección Oficial

---

### Ley electoral.—Disposiciones complementarias

En la *Gaceta* del 29 de Abril se inserta una Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 28 del mismo, en la que se dictan varias importantes disposiciones complementarias y aclaratorias de la Ley electoral, que en *extracto* son como siguen:

1.<sup>a</sup> Deben las Mesas de votación entregar á todos los electores, y *en particular á los que lo reclaman, el certificado ó papeleta* en forma legal que justifique la realización del derecho y obligación de votar.

2.<sup>a</sup> Los que se hallen *ausentes* del lugar en que deben emitir su voto, están en el caso de reclamar de la Autoridad municipal de la población en que se encuentren el día de la elección, *el certificado oportuno para justificar que no pudieron votar.*

3.<sup>a</sup> Se cuidará que por las Juntas provinciales de que por los candidatos, en la sesión del domingo anterior á la votación, se designen los apoderados que el jueves 5 de los corrientes han de hacer entrega de los talones de Interventores.

4.<sup>a</sup> La Real orden de 27 de Abril de 1909 no se debe interpretar como limitación de las horas que las Mesas necesiten para todos los actos y operaciones que acerca del particular han de realizar.

5.<sup>a</sup> Los *Interventores* y *Suplentes* en esta elección, podrán con arreglo al art. 42 de la Ley electoral, emitir su voto *en cualquiera* sección donde actúen, siempre que justifiquen ser electores del *distrito*.

6.<sup>a</sup> No debe confundirse la documentación necesaria que exige el artículo 24 de la ley, para la propuesta á fin de ser declarados candidatos, con los poderes que el mismo artículo 31 determina.

7.<sup>a</sup> La documentación primera ha de estar limitada á la propuesta para la proclamación de candidatos, y tiene que ser formada y autorizada con las firmas de las entidades que dicho art. 24 especifica.

8.<sup>a</sup> Debe tenerse en cuenta que *no se admiten asesores* cerca de las Mesas electorales.

9.<sup>a</sup> Los candidatos y sus apoderados *pueden asistir á todos* los actos que con la elección se relacionen.

### Elecciones.—Proclamación de candidatos

A continuación insertamos lo dispuesto por la Junta Central del Censo electoral en circular de 26 de Abril (*Gaceta* del 28). Dice:

«1.º Los que en uso del derecho que concede el párrafo primero del art. 24 de la ley Electoral, deseen ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes por las Juntas provinciales del Censo el domingo 1.º de Mayo próximo, por reunir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las citadas Juntas personalmente ó por medio de apoderado en forma legal, y en uno ú otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra ó por escrito.

2.º El derecho á hacer propuestas de candidatos que la condición segunda del referido art. 24 de la Ley concede indistintamente á Senadores ó ex-Diputados provinciales en el número marcado en dicha condición, puede ejercitarse por éstos de *palabra ó por escrito cuando asistan personalmente al acto, y de lo contrario, por medio de apoderado en forma legal ó de instancia con las firmas legalizadas notarialmente*, y acreditando en cualquiera de estos casos las calidades que les dan derecho á formular tales propuestas, por constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación provincial ó por acompañar certificaciones especiales de la Secretaría del Cuerpo á que hayan pertenecido.

3.º Los dos Senadores ó ex-Senadores, Diputados ó ex-Diputados á Cortes, ó los tres Diputados ó ex-Diputados provinciales que propongan candidatos y no estén presentes en la sesión en que éstos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta *á una sola persona*, sin que haya inconveniente alguno en que ésta sea la misma que aspire á su proclamación como candidato. Estos apoderados pueden también formular las propuestas de *palabra ó por*

*escrito*, acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las cualidades de sus poderdantes.

4.º Una vez presentadas ó formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales ó escritas con los documentos justificativos del derecho á hacerlas, ó las certificaciones de ser propuesto por la vigésima parte del número total de electores del distrito, *no debe considerarse indispensable la presencia de los candidatos ó sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquéllos* con arreglo al art. 24 de la Ley, puesto que la asistencia de dichos candidatos por sí ó por medio de apoderado á que se refiere el art. 26, *sólo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes*, siendo después potestativo para el resto del tiempo que dure la sesión, salvo el caso previsto en el art. 27.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta Provincial de su presidencia, y para que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 26 de Abril de 1910.—El Presidente, *José de Aldecoa*.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de.....»

### **Guías y vendís para la circulación de hilados**

Ilmo. Sr.: Vistas varias instancias dirigidas á este Ministerio por la Cámara oficial de Comercio é Industria de Reus, de la Liga de Defensa industrial y comercial de Barcelona y otras entidades del mismo orden, solicitando se incluya á los hilados para la ejecución manual de labores de punto entre los exceptuados del requisito de vendí para su circulación por la zona fiscal, y se aclare el párrafo 13 del artículo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1908 en el sentido de que bajo la denominación de Hilados para coser y bordar, están comprendidos todos los que no estén destinados á la fabricación de tejidos.

Resultando que por consecuencia del Real decreto antes mencionado quedaron exceptuados del requisito de guía y vendí los hilados extranjeros y nacionales que circularan por la zona especial de vigilancia, atendiendo á razones expuestas por diferentes corporaciones industriales y mercantiles y á que los envíos de estos artículos no ofrecen peligro alguno para los derechos de la Renta de Aduanas ni para los intereses de la producción nacional:

Resultando que una de las razones que motivaron la reforma indicada, fué la de liberar de trámites y cuentas corrientes la circulación de los artículos de mercería, con objeto de evitar al comercio demoras

y responsabilidades por falta de cumplimiento de los requisitos legales en los envíos de las pequeñas cantidades que constituyen generalmente las expediciones de dichos artículos:

Considerando que siendo el espíritu del referido Real decreto extender dichos beneficios á todos los hilados que se emplean en las labores caseras y que se adquieren al detalle en el comercio de mercería al usar la expresión de hilados para coser y bordar, ha comprendido implícitamente á los destinados á realizar labores de punto, á zurcir y, en general, á todos los que se emplean en los trabajos domésticos, excluyendo sólo á los hilados que reciban aplicación industrial en la fabricación de tejidos, pasamanería, cordonería y otros usos que no sean los anteriores en los mencionados:

Considerando que no puede haber confusión entre unos y otros hilados, por cuanto los exceptuados de guías y vendís por el Real decreto de 4 de Junio de 1908, circulan generalmente en pequeñas cantidades, devanados en carretes de madera, en cartoncitos, ovillos ó madejas de pequeñas dimensiones, que á su vez están contenidos en paquetes ó cajas de cartón con etiquetas y marcas, estando completamente terminada la elaboración de los hilos, por haber sufrido las operaciones de blanqueo, tinto, apresto y abrillantado, detalles todos que hacen comprender á primera vista que aquellos artículos están destinados á ser vendidos al pormenor en el comercio de mercería en el propio estado que se presentan; y

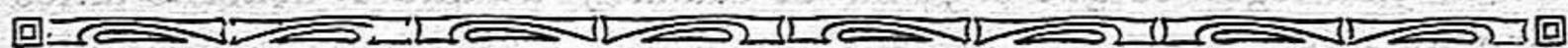
Considerando que los hilados que continúan sujetos al requisito de guía ó vendí circulan, por el contrario, en expediciones de consideración, devanados en madejas, bobinas ó cartones de gran tamaño, y que el aspecto de los hilos es sucio, sin desagrasar ni blanquear y á veces sin teñir, por cuyas condiciones se comprende desde luego que aquellas manufacturas han de sufrir todavía otras operaciones antes de tener aplicación definitiva, toda vez que les falta la conclusión, limpieza y buena presentación, que son indispensables para el comercio al detalle.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa dirección General, se ha servido disponer que la expresión de hilados para coser y bordar, empleada en el párrafo B del artículo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1908, comprende á toda clase de hilados que se emplean en los labores domésticos, y que se adquieren al detalle en el comercio de mercería, ya se destinen para coser y bordar como para zurcir, hacer media, cañamazo y otros trabajos análogos, *continuando sujetos al requisito de guía ó vendí para su circulación*

por la zona fiscal, los destinados á la fabricación de tejidos ó cualquiera industria fabril de índole semejante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1910.—  
Cobián.—Señor Director general de Aduanas. (*Gaceta* de 1.º Mayo.)



## V A R I A

*Ausencia de interesados de mozos.* — Aquellos mozos que hayan de concurrir al reemplazo de 1911 y fundar sus excepciones del servicio militar en la ausencia de alguno de sus deudos por diez ó más años, necesitan solicitar á las respectivas Alcaldías antes del 1.º de Junio próximo, la instrucción del oportuno expediente de *ausencia*, para que pueda anunciarse en el *B. O.* con los seis meses de antelación á la formación del alistamiento, que prefija la Ley de Reclutamiento.

*Apéndices de amillaramiento.* — Los Ayuntamientos en primero de Junio próximo deben fijar al público estos documentos, permaneciendo en el mismo hasta el día 15, durante cuyo período de tiempo podrán formularse reclamaciones ante las respectivas Juntas periciales, por quienes se consideren agraviados. Estas Juntas resolverán las reclamaciones antes del día 20. Quienes no se conformaran con sus resoluciones podrán acudir en alzada ante los Delegados de Hacienda, hasta el 5 de Julio próximo. Contra las resoluciones de éstos puede recurrirse á la Dirección general de Contribuciones, á los diez días siguientes de comunicadas aquéllas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

*Rectificación de las listas de Jurados.* — Una vez los Jueces municipales hayan recibido de la Junta ó Sala de Gobierno de la Audiencia correspondiente las certificaciones de las resoluciones dictadas por las mismas en las apelaciones interpuestas por el Fiscal municipal ó por los interesados, contra los acuerdos de la Junta municipal acerca de las inclusiones ó exclusiones reclamadas, con devolución asimismo de los antecedentes, procederán á convocar á dicha Junta, la cual, *en vista de las referidas certificaciones*, hará las rectificaciones correspondientes en las listas de Jurados.

En el caso de no tener que hacerse rectificaciones por no haber pendiente apelación alguna de los acuerdos de la Junta, también deberá reunirse ésta *á fin de acordar dejar ultimadas las listas* en la forma que lo fueron en la reunión celebrada en el mes de Febrero último. En muchos Juzgados se prescinde de esta nueva reunión cuando no hay rectificaciones que hacer en las listas, y aunque entendemos que *no hay responsabilidad en tal omisión*, creemos, no obstante, que lo estrictamente legal es que la Junta se reuna y adopte el acuerdo antes mencionado.

En el acta de esta sesión se consignará lo procedente con referencia á las certificaciones de la superioridad y se acordará además que por el Secretario *se saquen copias certificadas de las listas ultimadas definitivamente*, las cuales, con el visto bueno del Juez municipal, se remitirán al Juzgado de Instrucción del partido.

Las listas originales con todos los antecedentes se archivarán en el Juzgado municipal.

Antes de remitirse aquellas copias, y en cumplimiento del Real decreto de 8 de Marzo de 1897, *se citará al Fiscal municipal* para que con su intervención se confronten y cotejen *con las originales rectificadas*, en consonancia con las reclamaciones resueltas y adiciones acordadas por la Junta.

La fecha de la remisión de las listas de Jurados ultimadas, *es la última quincena del mes de Mayo*. El retraso en remitirlas *podrá* ser castigado por el Juez del partido ó distrito con multa de 100 á 200 pesetas. El art. 15 del expresado Real decreto de 8 de Marzo de 1897 dispone que si no remitiere el Juez municipal al del partido las copias certificadas de las listas á que se refiere el art. 29 de la ley del Jurado, y sin perjuicio de la multa que prescribe el artículo 30, el Juez de Instrucción *concederá* al municipal un nuevo plazo, que no podrá exceder de *cinco días*, transcurrido el cual sin que se cumpla el servicio, mandará aquél que *un actuario pase al pueblo respectivo*, á fin de que, previo requerimiento, saque las aludidas copias *á expensas del Juez municipal*, ordenando además que deduzca *el tanto de culpa* para proceder criminalmente por el delito de denegación de auxilio.

*Aspirantes á Secretarios de Juzgado municipal.*—Reglamento de 10 de Abril de 1871:

«Artículo primero. Los conocimientos jurídicos, que con arreglo al art. 495 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial darán preferencia para las funciones de Secretarios y suplentes de Secretarios de los Juzgados municipales, se acreditarán en un examen..

Art. 2.º En cada capital de Audiencia habrá... una Junta de examinadores...

Art. 3.º En los quince primeros días del mes de Mayo de cada año se celebrarán exámenes generales, á los que serán admitidos los aspirantes... siempre que lo soliciten dentro de los veinte días últimos del mes anterior.»

Ley de 5 de Agosto de 1907:

«Art. 15. Los Secretarios actuarán *con fe pública*, y serán *substituidos por sus suplentes*.

Los Secretarios de los Juzgados y Tribunales municipales, en las vacantes que ocurran en lo sucesivo, serán nombrados por oposición en las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas.

En los *demás casos* regirá la ley provincial sobre organización del Poder judicial y disposiciones complementarias de la misma.

En los Municipios mayores de 1.000 vecinos, el cargo de Secretario *será incompatible* con todo otro empleo ó cargo retribuido con fondos del Estado, provincia ó Municipio.

En los Municipios que tengan menos de 1.000 vecinos, el cargo de Secretario del Juzgado ó del Tribunal municipal *podrá* ser compatible con otro empleo ó cargo público, siempre que sea posible conciliar las funciones y los deberes respectivos.

Contra los nombramientos que haga el Juez de primera Instancia, podrá interponerse *por los interesados recurso de alzada* ante la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial respectiva.

Secretarios y suplentes *podrán ser recusados durante la celebración* de los juicios y por las mismas causas que los demás auxiliares.

*Billetes falsos.*—Han hecho su aparición más billetes falsos del Banco de España.

La emisión falsificada es de Septiembre de 1906, de 50 pesetas. En el anverso llevan una esfera terrestre, teniendo en la mano derecha el escudo nacional.

A personas peritas hemos oído señalar como diferencias visibles las dos siguientes: la matrona del anverso está bastante más cargada de tinta en los falsos que en los legítimos, y el grabado de los puntos es más grosero.

*Altas.*—Hemos recibido del *Atlas Geográfico Pedagógico de España* los cuadernos 8 y 9, que corresponden á las provincias de *Jaén* y *Cuenca*, cuyo estudio está desarrollado en la misma forma que las anteriores.

Todos los mapas están trazados por el ingeniero D. *Benito Chías Carbó*, y otros cartógrafos. A cada cuaderno acompaña un texto en el

que se hace una descripción detallada de la provincia á que pertenece.

Las hojas mapas, hechas con tanta sencillez como perfección, no solamente sirven al alumno para trabajar sobre ellas, sino que pueden también servirle de modelo para copiar y reproducir en otro papel los mapas con todos sus detalles.

Cada cuaderno vale *cincuenta céntimos* de peseta, y á los que adquieran toda la colección, para lo cual se acompaña el correspondiente cupón, se les regalará un hermoso mapa de *España y Portugal*, tamaño  $75 \times 100$  y escala de 1: 1.500,000.

Los pedidos pueden hacerse al editor ALBERTO MARTÍN, Consejo de Ciento, 140, Barcelona y en las librerías ó centros de suscripciones.

*Los corredores y asentadores de frutas y hortalizas.*—Los industriales dedicados al abastecimiento de frutas y hortalizas de Barcelona han elevado al Ministerio de Hacienda una razonada instancia, pidiendo que como aclaración al epígrafe 47 de la tarifa 2.<sup>a</sup> de la contribución industrial, se haga extensiva á todos la facultad concedida á los de esta Corte en Real orden de 7 de Febrero de 1906, de poder recibir y almacenar hortalizas y frutas por cuenta de los remitentes hasta lograr su venta en plaza.



## DE LA PROVINCIA

**Del distrito de Torroella.**—Como vaticinábamos en nuestra anterior edición, el Sr. Torras Sampol retiró su candidatura y dejó el campo libre al Sr. Fournier.

La causa de la retirada del Sr. Torras, aunque otra cosa se diga, fué la carencia de elementos suficientes para mantenerse en pie.

Las circunstancias dieron al Sr. Torras Sampol, en 1907, la representación en Cortes del distrito; desconoció la ortopedia más elemental aplicable al propio distrito y la voluptuosidad ingénita de aquel cuerpo electoral dieron al traste con la fantasía y el desenfado del Sr. Torras.

La caída supina de éste, ni le deja abiertas las puertas de la esperanza del mañana.

Su sucesor, D. Julio Fournier y Cuadros, es hombre de suerte,

porque suerte se necesita para, á las primeras escaramuzas, rendir al adversario.

No puede predecirse hasta donde le seguirá la suerte al Sr. Fournier en un distrito como el de Torroella, donde existe una masa flotante de elementos que operan en diversas direcciones, según sean las circunstancias del momento y las probabilidades de triunfo. La constancia no es la característica del distrito, sin que de ello pueda hacerse responsable á los electores, que han visto con imperturbable serenidad la falta de seriedad de sus representantes en Cortes, al combatirse ferozmente hoy y pactar mañana y al arrojar por la borda un acta de diputado fatigosamente obtenida.

Al Sr. Fournier no le faltan medios, tacto y discreción para saber hacerse un partido potente para, aun en la adversidad, hacerse con la representación del distrito del Torroella. Ponga unos y otra á contribución y al servicio del distrito y éste se honrará honrándole con su representación en Cortes, cuantas veces le sea demandada, ó sino su paso por el distrito sería fugaz cual el del Sr. Torras.

No creemos que el distrito de Torroella haya de arrepentirse de haber depositado su confianza en el Sr. Fournier otorgándole 6760 votos, ó sea el número mayor de los que han obtenido ningún otro candidato en esta provincia.

**Elecciones.**—Han resultado triunfantes y proclamados diputados electos:

Don Salvador Albert, republicano, por La Bisbal. D. Joaquín Salvatella, republicano, por Figueras. D. Pedro Llosas, tradicionalista, por Olot. D. Dalmacio Iglesias, tradicionalista, por Gerona. D. Juan Ventosa y Calvell, regionalista, por Santa Coloma. D. Eusebio Bertrand, regionalista, por Puigcerdá. D. Julio Fournier, conservador, por Torroella; y D. Carlos Cusi, *ministerial*, por Vilademuls.

**Compromisarios.**—En la elección de compromisarios efectuada en esta Capital el día 15, triunfó por completo la candidatura que presentaba el Sr. Roure, siendo elegidos D. Luís de Prat, cuñado de aquél, D. Federico Bassols y D. José Peya, los dos últimos concejales roureistas.

Este triunfo, en esta clase de elección en que sólo tienen derecho los *mayores contribuyentes* y concejales, evidencia que el Sr. Roure vá con buena compañía y que pronto, á no tardar, se impondrá la retirada forzosa de ciertos elementos nocivos á todo ideal noble y generoso.

**Elección de Senadores.**—No olviden los compromisarios elegidos que deben presentar sus credenciales al registro en la secretaría

de la Diputación provincial antes de las 12 de la noche del viernes próximo, y que aquellos que no tomaran parte en la *elección de la mesa* el sábado 21, *no podrán votar* el día siguiente los candidatos á senador.

Para esta elección presentan sus candidaturas D. Jaime Roure y Prats, D. Manuel de Bofarull y un regionalista que muy bien pudiera ser el Sr. Abadal.

De diversos puntos de la provincia tenemos noticia que han sido elegidos compromisarios personas incondicionalmente rouristas y que son muchos los que, sin tener esta filiación política, prestarán su decisivo apoyo al Sr. Roure como demostración de agradecimiento á lo mucho que ha hecho en beneficio de la provincia y á lo mucho más que podrá hacer en pró de los intereses generales de la misma por su incansable actividad y sus antiguas y bien probadas relaciones políticas en la Corte.

La provincia sabe la que necesita; conoce por triste experiencia que son muchos los que ya por impotencia, ya por olvidadizas quebrantan sus promesas hechas para arrancar el voto á los electores. No puede decirse lo mismo del Sr. Roure, quien, con ó sin la representación en Cortes, pone todo su empeño, toda su influencia, todo su valer, su tranquilidad y su reposo al servicio de quienes le necesitan, llámenle ó no le llamen: bástale que conozca la necesidad para remediarla en la medida de sus fuerzas, y sus fuerzas, aunque le combatan despiadadamente otros elementos literales que están dando las últimas bocanadas de su existencia política, son irreductibles, inmensamente superiores á la de sus ¡valientes correligionarios!

Todo compromisario que se precie de buen gerundense y de amante de su país, debe dar *uno* de los *tres sufragios* que tiene derecho á emitir, á su comprovinciano D. Jaime Roure y Prats.

Los compromisarios deben *ante todo y sobre todo* hablar claro á los diputados á cortes de sus respectivos distritos, de que reservan un sufragio al Sr. Roure.

Los compromisarios que quieran ser leales á los electores que les dieron el voto, no deben entregar á la urna ninguna papeleta que no contenga el nombre de D. Jaime Roure Prats.